

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA ART. 372 Y 373 DEL C.G.P.

Fecha: 19 de noviembre de 2024.
Proceso Rdo. 110013103050-2021-00612-00
Tipo de proceso: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
Demandante: CANDELARIA SANCHEZ ACUÑA Y OTROS.
Demandado: EVER GIOVANNY CAICEDO DIAZ Y OTROS.

Sala: Virtual aplicación Microsoft Teams

INTERVINIENTES

LA JUEZ: PILAR JIMÉNEZ ARDILA

Apoderado Demandante: Nelson Humberto Garzón Londoño.
C.C. 79.807.839
T.P. 255.958 del C.S de la J
Demandantes: Candelaria Sánchez Acuña
C.C. 1.024.481.020.
Jhon Luis Yepes Cerpa.
C.C. 85.168.144.

Apoderada Demandado: Alexandra Canizalez Cuellar.
C.C. 66.926.867.
T.P. 140.689 del C. S. de la J.
Apoderada Demandado: Manuela Estrada González.
C.C. 1.020.804.890.
T.P. 299.339 del C. S. de la J.

Apoderado Equidad: Juan Manuel Henao Gallego.
Seguros Generales C.C. 1.088.339.121.
T.P. 345.969 del C. S. de la J.
Representante Legal: Gustavo Alberto Herrera Ávila.
C.C. 19.395.114

Apoderada: Edith Puentes Serrano
Taxia a la Mano C.C. 52.026.616
T.P. 201.515 del C. S. de la J.
Representante Legal: Gerardo Ardila Caro.
C.C. 80.449.084.

Representante: Cindy Evelin González Juyo.
Sucesores del C.C.1.033.702.254.
Demandado

POR EL DESPACHO: Se dio inició a la audiencia siendo las 10:20 a.m. del día 19 de noviembre del 2024; dejando constancia de la comparecencia.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Manuel Henao Gallego, en los términos del poder de sustitución que fue allegado previo a esta diligencia.

CONCILIACIÓN: Se declara fracasada por ausencia de ánimo conciliatorio.

EXCEPCIONES PREVIAS: Ninguna por resolver.

MEDIDAS DE SANEAMIENTO: Ninguna por adoptar

INTERROGATORIO DE PARTE: Se practica los interrogatorios de Candelaria Sánchez Acuña, Jhon Luis Yepes Cerpa, Gustavo Alberto Herrera Ávila y Gerardo Ardila Caro.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Manuela Estrada González, en los términos del poder de sustitución aportado vía correo electrónico.

POR EL DESPACHO: Se reconocen como sucesores procesales del señor Ever Giovanni Caicedo Díaz a los siguientes herederos; los menores María José Caicedo González y María Antonia Caicedo González, representados por la señora Cindy Evelin González, a Johan David Caicedo Montes y Juan Felipe Caicedo Montes, todos estos quienes toman el proceso en el estado en que lo encuentran conforme al artículo 70 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se practica el interrogatorio de la señora Cindy Evelin González en representación de dos de los sucesores reconocidos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: realizado en audiencia.

PRACTICA DE PRUEBAS:

TESTIMONIO: Las partes desisten de los testimonios solicitados.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: La apoderada autorizada Melissa Montoya Cienfuegos, ratifica el contenido del documento metería de prueba.

De este modo se declara **cerrado el debate probatorio.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Los apoderados que comparecieron a la presente audiencia rindieron los mismos en los términos de Ley.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la sociedad demandada Taxis a la Mano, denominada “*TAXIS A LA MANO S.A.S, NO ES GUARDIÁN DE LA COSA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE*”.

SEGUNDO. DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas “REDUCCION DE LA INDEMNIZACION”; “INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO” (parcialmente) “IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA” (parcialmente) y propuestas por Ever Giovanni Caicedo Díaz, así como se acogen las denominadas “REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PROPORCIÓN DEL DAÑO”; “IMPROCEDENCIA Y FALTA ABSOLUTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE”; “TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL”; “IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR” “SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS”; “CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS”; “EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA MANERA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO”, formuladas estas por La Equidad de Seguros Generales Organismo Cooperativo, todo conforme las consideraciones previstas en esta decisión.

TERCERO. DECLARAR no probadas las restantes excepciones de mérito formuladas por los demandados y por la llamada en garantía, acorde con los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que Ever Giovanni Caicedo Díaz, es responsable civil y extracontractualmente por los daños y perjuicios irrogados a Candelaria Sánchez Acuña, Carlos Duvan Yépez Sánchez, Danna Sofía Yepes Sánchez, Jhosseph Gael Yepes Sánchez y Jhon Luis Yepes Cerpa, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, padre y hermano **Carlos Enrique Yepes Cerpa** (q.e.p.d.) con ocasión del accidente de tránsito que tuvo lugar el pasado 8 de diciembre de 2019 a la 01:40 horas, en la Carrera 64 sur con carrera 20 F de la ciudad de Bogotá, conforme a las razones dadas en esta sentencia.

QUINTO. - DECLARAR que los daños y perjuicios irrogados a Candelaria Sánchez Acuña, Carlos Duvan Yépez Sánchez, Danna Sofía Yepes Sánchez, Jhosseph Gael Yepes Sánchez y Jhon Luis Yepes Cerpa, deben ser pagados por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, como consecuencia de la responsabilidad civil declarada del asegurado Ever Giovanni Caicedo Díaz y la existencia del contrato de seguro que da cuenta la póliza **AA012571**. sin que se supere el monto de la suma asegurada equivalente a 60 S.M.M.L.V., vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO. - CONDENAR a los accionados Ever Giovanni Caicedo Díaz y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo esta última en virtud de la póliza AA012571 y hasta por el límite de 60 S.M.M.L.V, a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, al pago de las siguientes sumas de dinero a título de perjuicios materiales y extra patrimoniales, que deberán cancelar, a más tardar dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, más los intereses legales que se causen vencido este plazo y hasta que se verifique el pago:

	Candelaria Sánchez Acuña	Carlos Duvan Yépez Sánchez	Danna Sofía Yepes Sánchez	Jhosseph Gael Yepes Sánchez	Jhon Luis Yepes Cerpa solo por daño moral
Concepto					

Valor a pagar lucro cesante como por daño moral.	\$117.991.209	\$51.631.997	\$56.076.600	\$59.510.332	\$21.000.000
Total indemnización					306.210.198

SÉPTIMO. –DECLARAR la prosperidad del llamamiento en garantía efectuado por Ever Giovanni Caicedo Díaz, con relación a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, acorde con lo referido en la parte motiva de este pronunciamiento.

OCTAVO. - Consecuencia de este, **CONDENAR** a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo a efectuar el pago de las sumas de dinero referidas en el ordinal sexto de esta decisión, en el evento de ser pagadas por los sucesores procesales de Ever Giovanni Caicedo Díaz, sin superar la suma asegurada equivalente a 60 S.M.M.L.V., vigentes para la fecha de ejecutoria de esta providencia, conforme lo pactado en la póliza número **AA012571**.

NOVENO. - **CONDENAR** en costas a los demandados Ever Giovanni Caicedo Díaz y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en favor de los demandantes, disminuidas en un 50% en virtud de la prosperidad de algunas de las excepciones formuladas por ellos. Por Secretaría liquídense incluyéndose como agencias en derecho, la suma de \$10'000.000,oo M/cte, la cual ya se encuentran reducida en el porcentaje indicado.

DÉCIMO. – **CONDENAR** en costas a favor de la masa partible de bienes de Ever Giovanni Caicedo Díaz, y en contra de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, por la prosperidad del llamamiento en garantía efectuado en el proceso. Por Secretaría liquídense incluyéndose como agencias en derecho, la suma de \$4'000.000,oo M/cte.

DECIMO PRIMERO: Sin condena en costas a favor de Taxis a la Mano S.A.S por cuanto los demandantes gozan del beneficio de amparo de pobreza.

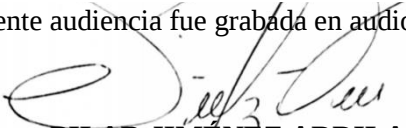
Decisiones notificadas en estrados judiciales.

APELACIÓN: Los apoderados de la parte demandante y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo presenta **recurso de apelación** contra la sentencia aquí proferida.

POR EL DESPACHO: Se **CONCEDE** el recurso interpuesto contra la decisión adoptada en el efecto **SUSPENSIVO**, teniendo en cuenta que el demandante y uno de los demandados formulan el recurso de apelación, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.- Sala Civil, el expediente será remitido de forma digital y quedaran las constancias en el expediente para conocimiento de las partes, solo si se presentan los reparos concretos contra la decisión, dentro de los 3 días siguientes a esta sentencia, en su defecto ingrésese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Se finaliza la audiencia siendo las 6:19 p. m. del día ~~19~~ de noviembre de 2024.

Se hace constar que la presente audiencia fue grabada en audio y video.


PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

NR